

SEGURO COLECTIVO DE VIDA COLONES



Índice

ACUERDO DE ASEGURAMIENTO	3
CONDICIONES GENERALES	3
CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES	3
ARTÍCULO 1. DOCUMENTACIÓN CONTRACTUAL	3
ARTÍCULO 2. RECTIFICACIÓN DE LA PÓLIZA	3
ARTÍCULO 3. PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO	3
ARTÍCULO 4. DEFINICIONES	4
ARTÍCULO 5. VIGENCIA	7
ARTÍCULO 6. PERÍODO DE COBERTURA	7
ARTÍCULO 7. PRIMA A PAGAR	7
ARTÍCULO 8. FRACCIONAMIENTO DE LA PRIMA	8
ARTÍCULO 9. MORA EN EL PAGO	8
ARTÍCULO 10. MONEDA	8
ARTÍCULO 11. REPORTE PARA PROCESO DE RENOVACIÓN	8
ARTÍCULO 12. AJUSTES EN LA PRIMA	9
ARTÍCULO 13. OBLIGACIONES DEL TOMADOR	9
ARTÍCULO 14. DERECHO DEL ASEGURADO O SUS CAUSAHABIENTES	9
ARTÍCULO 15. DEBER DE NOTIFICACIÓN AL ASEGURADO O SUS BENEFICIARIOS	9
ARTÍCULO 16. DOMICILIO PARA NOTIFICACIONES AL ASEGURADO O SUS BENEFICIARIOS	10
ARTÍCULO 17. MODIFICACIONES	10
ARTÍCULO 18. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE LA PÓLIZA	10
ARTÍCULO 19. TERMINACIÓN DEL CONTRATO	10
ARTÍCULO 20. RETICENCIA O FALSEDAD EN LA DECLARACIÓN DEL RIESGO	11
ARTÍCULO 21. EFECTO DE LA RETICENCIA O INEXACTITUD DE DECLARACIONES SOBRE EL SINIESTRO	11
ARTÍCULO 22. LÍMITES DE RESPONSABILIDAD Y SUMA ASEGURADA	12
ARTÍCULO 23. DEVOLUCIÓN DE PRIMAS	12
ARTÍCULO 24. CONTINUIDAD DE COBERTURA	12
ARTÍCULO 25. ELEGIBILIDAD	12
ARTÍCULO 26. REQUISITOS DE ASEGURABILIDAD	12
ARTÍCULO 27. BENEFICIARIO	13
ARTÍCULO 28. MODALIDADES DE CONTRATACIÓN	13
ARTÍCULO 29. PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES	13
ARTÍCULO 30. COMISIÓN DE COBRO	14
ARTÍCULO 31. CERTIFICADO DE SEGURO	14
ARTÍCULO 32. DESCUENTOS POR VOLUMEN	14
CAPÍTULO 2. ÁMBITO DE COBERTURA	14
ARTÍCULO 33. COBERTURA A – MUERTE POR CUALQUIER CAUSA	15
ARTÍCULO 34. COBERTURA B – MUERTE ACCIDENTAL Y DESMEMBRAMIENTO	15
ARTÍCULO 35. COBERTURA C – INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE	17
ARTÍCULO 36. COBERTURA D - GASTOS FUNERARIOS	18
ARTÍCULO 37. EXCLUSIONES GENERALES	19
CAPÍTULO 3. RECLAMO DE DERECHOS SOBRE LA PÓLIZA	20
ARTÍCULO 38. PLAZO PARA EL AVISO DEL SINIESTRO	20
ARTÍCULO 39. REQUISITOS PARA LA TRAMITACIÓN DE UN SINIESTRO	20
ARTÍCULO 40. INDISPUTABILIDAD DE BENEFICIOS	22
ARTÍCULO 41. PLAZO PARA INDEMNIZAR	22

ARTÍCULO 42.	AUTOPSIA O EXHUMACIÓN _____	22
ARTÍCULO 43.	VALUACIÓN POR PERITOS _____	22
CAPÍTULO 4.	DISPOSICIONES FINALES _____	23
ARTÍCULO 44.	COMUNICACIONES _____	23
ARTÍCULO 45.	LEGITIMACIÓN DE CAPITALS _____	23
ARTÍCULO 46.	CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN _____	23
ARTÍCULO 47.	JURISDICCIÓN _____	23
ARTÍCULO 48.	CLÁUSULA DE ARBITRAJE _____	23
ARTÍCULO 49.	DELIMITACIÓN GEOGRÁFICA _____	24
ARTÍCULO 50.	IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES _____	24
ARTÍCULO 51.	LEGISLACIÓN APLICABLE _____	24
ARTÍCULO 52.	REGISTRO ANTE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE SEGUROS _____	24

Acuerdo de Aseguramiento

MAPFRE | Seguros Costa Rica S.A., entidad aseguradora registrada bajo la cédula jurídica número 3-101-560179 y debidamente acreditada por la Superintendencia General de Seguros de Costa Rica, en adelante conocida como **MAPFRE | COSTA RICA**, expide esta póliza de seguro, la cual se registrará por las cláusulas que adelante se detallan, o en su defecto, por las disposiciones de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros y de la Ley Reguladora del Contrato de Seguros, o de cualquier otra legislación comercial que resultara aplicable.

La eficacia de cada una de las coberturas descritas en esta póliza, está sujeta a que se hayan incorporado a la misma, según conste en las Condiciones Particulares del contrato.

Condiciones Generales

Capítulo 1. Disposiciones generales

Artículo 1. Documentación contractual

Integran esta póliza las presentes condiciones generales, la solicitud del Tomador, los cuestionarios anexos a esta, las condiciones particulares, los adenda que se agreguen a esta y cualquier declaración del Tomador y/o del Asegurado relativa al riesgo. En cualquier parte de este contrato donde se use la expresión “esta póliza” se entenderá que constituye la documentación ya mencionada.

Artículo 2. Rectificación de la póliza

Si el contenido de la póliza difiere de la solicitud o propuesta de seguro, prevalecerá la póliza. No obstante, el Tomador tendrá un plazo de treinta días naturales a partir de la entrega de la póliza para solicitar la rectificación de las cláusulas respectivas. En este caso, las cláusulas sobre las que no se ha solicitado rectificación serán válidas y eficaces desde la fecha de emisión de la póliza.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, caducará el derecho del Tomador de solicitar la rectificación de la póliza.

Artículo 3. Perfeccionamiento del contrato

La solicitud de seguro que cumpla con todos los requerimientos de **MAPFRE | COSTA RICA** deberá ser aceptada o rechazada por **MAPFRE | COSTA RICA** dentro de un plazo máximo de treinta días naturales, contado a partir de la fecha de su recibo, mediante nota escrita al solicitante. Si **MAPFRE | COSTA RICA** no se pronuncia dentro del plazo establecido, la solicitud de seguro se entenderá aceptada a favor del solicitante. En casos de complejidad excepcional, así como otros contemplados en la normativa legal vigente sobre contratos de seguros, **MAPFRE | COSTA RICA** deberá indicar al solicitante la fecha posterior en que se pronunciará, la cual no podrá exceder de dos meses.

La solicitud de seguro no obliga al solicitante sino hasta el momento en que se perfecciona el contrato con la aceptación de **MAPFRE | COSTA RICA**. A la solicitud de seguro se aplicará lo establecido en los artículos 1009 y 1010 del Código Civil.

Cuando haya una propuesta de seguro realizada por **MAPFRE | COSTA RICA**, la propuesta de seguro vincula a **MAPFRE | COSTA RICA** por un plazo de quince días hábiles y la notificación por escrito al solicitante de su aceptación dentro de ese plazo, por parte del Tomador, perfecciona el contrato.

Artículo 4. Definiciones

Para los efectos de esta póliza y sujetos a las demás condiciones de la misma, los términos definidos a continuación tendrán el significado que aquí se les atribuye:

1. Accidente

Acontecimiento inesperado, repentino e involuntario que causa una lesión corporal al Asegurado independientemente de su voluntad.

2. Adenda

Documento que se adiciona a la póliza de seguros en el que se establecen modificaciones en el monto de seguro (aumento o disminuciones) y/o inclusión o exclusión de coberturas y/o cualquier otro dato relacionado con las condiciones particulares del Tomador y/o Asegurado.

3. Asegurado

Es la persona física vinculada al Tomador que forma parte del Grupo Asegurable, y sobre el cual se contratan las coberturas bajo este contrato.

4. Beneficiario

Persona Física o Jurídica que recibe el beneficio o producto de cualquier reclamación bajo este contrato póliza.

5. Condición o Padecimiento Preexistente

Es cualquier afectación de salud, padecimiento, condición anormal, enfermedad o lesión corporal, visible o no, que sufra o haya sufrido el Asegurado, que razonablemente deba ser conocida por éste de manera indubitable conforme su nivel de conocimiento y capacidad de entendimiento, o que le hubiere sido diagnosticada por un profesional en ciencias de la salud, que se haya manifestado por primera vez o haya sido tratada médicamente con anterioridad a la fecha de vigencia de la póliza.

6. Condiciones Particulares

Conjunto de condiciones aplicables de manera específica a cada póliza que resume los aspectos relativos al riesgo asegurado de forma que lo individualiza, tales como: datos básicos del Tomador, número de póliza, efecto y vencimiento del contrato, periodicidad del pago de la prima e importe de las mismas, riesgos cubiertos y situación de los mismos, modalidad de aseguramiento, montos asegurados, intermediario de seguros, – si lo declaró-, o condiciones que hubieren sido establecidas por **MAPFRE | COSTA RICA** como condición para otorgar la cobertura del seguro. Estas condiciones prevalecen sobre las condiciones generales.

7. Daño

Es el perjuicio personal, moral o material producido a consecuencia directa de un siniestro.

8. Domicilio contractual

Dirección anotada por el Tomador en la solicitud de seguro, salvo comunicación por escrito en contrario.

9. Edad

Se refiere a la edad correspondiente a la fecha de aniversario más cercana (anterior o posterior) en el momento de contratar el seguro.

10. Enfermedad

Alteración involuntaria de la salud cuyo diagnóstico y confirmación sea efectuado por un médico y que haga precisa la asistencia facultativa.

11. Formulario “Aviso de siniestro”

Formulario a través del cual el Asegurado o sus Beneficiarios comunican a **MAPFRE | COSTA RICA** la ocurrencia y circunstancias de un evento, con el fin de dar apertura a un reclamo administrativo para trámite de una indemnización. Sinónimo de denuncia, aviso de reclamo, aviso de siniestro y/o solicitud de indemnización.

12. Grupo Asegurable

Son las personas naturales que poseen un vínculo común que las identifica como grupo y conforman la cartera asegurada bajo esta póliza.

La descripción del Grupo Asegurable se hará constar en las Condiciones Particulares de esta póliza. Únicamente pueden incorporarse y mantener la condición de Asegurados bajo esta póliza, las personas que formen parte del Grupo Asegurable pactado.

13. Homicidio

La muerte del Asegurado es causada por dolo o culpa de otra persona.

14. Homicidio Doloso

Es aquel en el cual la persona actúa con intención y voluntad de causar la muerte del Asegurado, o cuando actúa previendo que la muerte del Asegurado será una consecuencia posible de sus actos y los ejecuta a pesar de dicha posibilidad.

15. Homicidio Culposo

Es aquel en el cual la persona actúa sin prever que la muerte del Asegurado será una consecuencia posible de sus actos, aún cuando la posibilidad de dicha consecuencia es previsible, y el causante los ejecuta sin observar el deber de cuidado que le incumbe.

16. Incapacidad Total y permanente

Disminución en al menos un 67% en la capacidad orgánica o funcional de un Asegurado para realizar cualquier trabajo relevante en sus ocupaciones diarias.

17. Intermediario de Seguros

Persona física o jurídica que realiza las actividades de promoción, oferta y en general, los actos dirigidos a la celebración de un contrato de seguros, su renovación o modificación, la ejecución de los trámites de reclamos y el asesoramiento que se preste en relación con esas contrataciones, cuando dichas actividades no sean realizadas en forma directa por **MAPFRE | COSTA RICA**.

18. Lesión Corporal

La que afecta a la integridad física de una persona y su manifestación extrema es la muerte.

19. MAPFRE | COSTA RICA:

MAPFRE | SEGUROS COSTA RICA S.A., entidad jurídica que en su condición de asegurador acreditado por la Superintendencia General de Seguros de Costa Rica, suscribe esta póliza y queda obligada a cumplir los compromisos que de ella se derivan en relación con los riesgos asumidos por su medio.

20. Pérdida

Es el perjuicio económico directo sufrido por el Asegurado, beneficiario o sus causahabientes, a consecuencia de un evento amparable por esta póliza.

21. Período de gracia

Período posterior a la fecha de vencimiento de la póliza, durante el cual la prima de renovación puede ser pagada y se mantiene el derecho sobre las indemnizaciones o beneficios previstos en la misma.

22. Prima

Es el precio del seguro que será pagado por el Tomador y, en el caso de la modalidad contributiva, por el Asegurado a través del Tomador.

23. Prima Contributiva

Es el precio del seguro que será pagado por el Tomador y, en el caso de la modalidad contributiva, por el Asegurado a través del Tomador.

24. Prima No Contributiva

Es el precio del seguro que será pagado mensualmente por el Tomador de acuerdo con la Porción de Seguros a Cargo del Tomador.

25. Porción de seguros a cargo del Tomador

Es el porcentaje de la prima y los beneficios a cargo y favor del Tomador y sobre la cual se define la prima no contributiva y la cual se define en las Condiciones Particulares de la póliza.

26. Prima devengada

Fracción de prima pagada, que en caso de cancelación anticipada del Contrato, no corresponde devolver al Tomador.

27. Siniestro

Manifestación del riesgo asegurado por esta póliza que produce pérdidas sujetas de indemnización de acuerdo con las condiciones estipuladas en la misma.

28. Suma Asegurada

Es el monto contratado para un Asegurado elegible y que se detalla en el certificado de dicho Asegurado, sujeto a las condiciones generales y particulares de la póliza.

29. Tomador

La persona física o jurídica solicitante que celebra el presente Contrato para asegurar un número determinado de personas que reúnen los requisitos exigidos por MAPFRE | COSTA RICA en esta Póliza y que conforman el Grupo Asegurable. Es el responsable del pago de primas por la porción no Contributiva de la póliza y el encargado de cobrar al Asegurado la porción Contributiva de la misma, en su caso. El Tomador asume las responsabilidades que emanen de su actuación como contratante del seguro colectivo.

Artículo 5. Vigencia

Esta póliza se emite como un seguro Anual Renovable.

Respecto al Tomador del seguro, la vigencia se establece por un año que iniciará en la fecha indicada en las Condiciones Particulares, siempre y cuando se haya pagado la prima y terminará el día de la fecha del aniversario siguiente, entendiéndose prorrogable automática e indefinidamente por períodos anuales, salvo que alguna de las partes exprese por escrito lo contrario con treinta (30) días naturales de antelación al vencimiento.

Respecto a cada Asegurado aceptado por **MAPFRE | COSTA RICA**, este seguro estará vigente desde la fecha que se indique en el certificado de seguro, permaneciendo vigente mientras permanezca incorporado a la póliza y se paguen las primas respectivas.

Artículo 6. Período de cobertura

El seguro cubrirá únicamente reclamos por siniestros acaecidos durante la vigencia de la póliza; no obstante, el reclamo puede ser presentado después de que la vigencia haya llegado a su término. Lo anterior sin perjuicio de los términos de prescripción previstos en la presente póliza.

Artículo 7. Prima a pagar

La prima que corresponda a cada uno de los Asegurados que se incorporen a esta póliza se calculará con base en la tarifa de grupo pactada que conste en las Condiciones Particulares del contrato, la cual será aplicable dentro de los márgenes de edad que se convengan. No obstante, fuera de dichos márgenes, y/o con motivo de las condiciones de salud propias de cada Asegurado, con sustento en el principio de suficiencia tarifaria, **MAPFRE | COSTA RICA** podrá ajustar la tarifa de manera individual conforme sus condiciones particulares.

La prima es debida por adelantado desde el perfeccionamiento del contrato y, en el caso de primas de pago fraccionado, en las fechas acordadas. Si las partes no pactan un pago fraccionado se entenderá que la prima cubre el plazo del contrato en su totalidad. Deberá ser pagada en dinero dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de pago, salvo pacto en contrario entre el Asegurado y **MAPFRE | COSTA RICA**.

La prima podrá ser honrada mediante el pago directo en caja, a través de depósito o transferencia bancaria a las cuentas de **MAPFRE | COSTA RICA** o mediante cargo automático o tarjeta de crédito o débito.

La prima deberá ser pagada en el domicilio de **MAPFRE | COSTA RICA**, en el de sus representantes o intermediarios debidamente autorizados.

Si dentro de los Períodos de Gracia sobreviniere un siniestro amparable por esta póliza y la prima no se hubiere pagado, **MAPFRE | COSTA RICA** podrá deducir de las indemnizaciones que resultaren procedentes, el importe de prima pendiente de pago.

Artículo 8. Fraccionamiento de la prima

Por acuerdo de las partes, la prima podrá ser de pago fraccionado. En tal caso, cada pago fraccionado deberá realizarse dentro de los primeros diez días hábiles siguientes a la fecha convenida. Las obligaciones del asegurador se mantendrán vigentes y efectivas durante ese período de gracia.

Los porcentajes de recargo financiero correspondientes a cada forma de pago fraccionado constan en la solicitud de este seguro.

Artículo 9. Mora en el pago

Si la prima no ha sido pagada dentro de los plazos establecidos en el Artículo 7 de estas Condiciones Generales, **MAPFRE | COSTA RICA** podrá tomar una de las siguientes acciones:

- a) Dar por terminado el contrato, en cuyo caso, salvo pacto en contrario, **MAPFRE | COSTA RICA** quedará liberado de su obligación en caso de cualquier siniestro ocurrido a partir de la mora. Deberá notificar su decisión al Tomador, a los asegurados o a ambos, según corresponda, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se incurrió en mora.
- b) Mantener vigente el contrato y cobrar la prima en la vía ejecutiva, más el interés legal o pactado, en cuyo caso, **MAPFRE | COSTA RICA** será responsable por los siniestros que ocurran mientras el Tomador se encuentre en mora. La facultad aquí otorgada caducará en la mitad del plazo que falte para el vencimiento del seguro. En caso de caducar este derecho, se entenderá que el contrato queda extinguido a partir de la fecha de caducidad, debiendo notificar tal situación al Tomador, a los asegurados o a ambos, según corresponda, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de caducidad.

Se entenderá que **MAPFRE | COSTA RICA** escoge mantener vigente el contrato y cobrar la prima en la vía ejecutiva, si no notifica su decisión de dar por terminado el contrato, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se incurrió en mora.

Para el cobro en la vía ejecutiva de la prima dejada de pagar, más el interés legal o pactado, servirá de título ejecutivo la certificación del monto de la prima devengada no pagada que emita un contador público autorizado.

MAPFRE | COSTA RICA deberá informar oportunamente su decisión al contratante, cualquiera que ella sea.

Artículo 10. Moneda

Tanto el pago de la prima como la indemnización a que dé lugar esta póliza, son liquidables en Colones costarricenses.

Artículo 11. Reporte para proceso de Renovación

Para el proceso de renovación **MAPFRE | COSTA RICA** entregará con al menos treinta (30) días naturales de anticipación al vencimiento natural, un reporte al Tomador con el detalle de Asegurados y sus respectivas sumas aseguradas individuales, con la finalidad de que el Tomador verifique y apruebe dicha información como base para la renovación respectiva. Caso contrario, debe reportar a

MAPFRE | COSTA RICA los errores u omisiones correspondientes para que la primera proceda a las correcciones pertinentes y emita el respectivo recibo de pago.

Artículo 12. Ajustes en la prima

Los ajustes de prima originados en modificaciones a la póliza, deberán cancelarse en un término máximo de diez días naturales contados a partir de la fecha en que el **MAPFRE | COSTA RICA** acepte la modificación. Si la prima de ajuste no es pagada durante el período establecido, **MAPFRE | COSTA RICA** dará por no aceptada la modificación por parte del Asegurado y dejará la póliza en el mismo estado anterior.

Si la modificación a la póliza origina devolución de prima, **MAPFRE | COSTA RICA** deberá efectuarla en un plazo máximo de diez días hábiles, contado a partir de la solicitud.

Artículo 13. Obligaciones del Tomador

Suministrará a **MAPFRE | COSTA RICA** mensualmente, dentro de los quince (15) días naturales siguientes al fin de cada mes, un informe electrónico con la información detallada de cada ASEGURADO vigente en la póliza. Dicho informe electrónico contendrá como mínimo para cada Asegurado la siguiente información:

- Nombre y dos apellidos
- Número de identificación y tipo
- Nacionalidad
- Estado civil
- Ocupación
- Género
- Suma asegurada

Cualquier error cometido por un empleado del Tomador en el registro de información requerida y relacionada con este seguro, no invalidará el seguro en vigor, como tampoco continuará en vigor el seguro que hubiere terminado y que a causa del error no se hubiere eliminado del registro. Al descubrir tal error, el Tomador notificará en forma inmediata a **MAPFRE | COSTA RICA** quien hará el ajuste correspondiente en las primas, comprometiéndose el Tomador a pagar de inmediato la prima a **MAPFRE | COSTA RICA**, en caso de que resulte una prima a cobrar. Si la prima resultante es a devolver, **MAPFRE | COSTA RICA** girará la devolución al Tomador, o al Asegurado en la misma proporción en que contribuya a la prima, en un plazo no mayor a 15 (quince) días naturales contados a partir del momento en que el Tomador le notificara tal error.

Artículo 14. Derecho del Asegurado o sus causahabientes

El Asegurado o sus causahabientes tendrán derecho a exigir que **MAPFRE | COSTA RICA** pague al Tomador el importe amparado por el seguro en caso de evento cubierto por el contrato.

Artículo 15. Deber de notificación al Asegurado o sus beneficiarios

MAPFRE | COSTA RICA se obliga a notificar al asegurado acreditado y a sus beneficiarios, según corresponda, cualquier decisión que tenga por objeto rescindir o nulificar esta póliza, a fin de que estén en posibilidad de adoptar acciones conducentes a la salvaguarda de sus intereses y, entre otras, puedan ejercer su derecho a que **MAPFRE | COSTA RICA** pague al Tomador Acreedor o

cualquier otro acreedor, si se diese el caso, el saldo insoluto de la deuda en caso de siniestro amparado por la póliza.

Artículo 16. Domicilio para notificaciones al Asegurado o sus beneficiarios

El asegurado o sus beneficiarios deben informar su domicilio a **MAPFRE | COSTA RICA**, para efectos de cualquier notificación relacionada con los derechos que les asisten al amparo de esta póliza.

Artículo 17. Modificaciones

En caso de cualquier modificación o cambio en las condiciones de la póliza por acuerdo del Tomador y **MAPFRE | COSTA RICA**, a partir de la fecha de renovación de la misma, **MAPFRE | COSTA RICA** notificará al Asegurado de las nuevas condiciones pactadas.

MAPFRE | COSTA RICA otorga un plazo de 30 (treinta) días naturales al Asegurado para que manifieste expresamente su aceptación o no de las nuevas condiciones de la póliza, computado a partir del recibo de la notificación.

En caso de no aceptación por parte del Asegurado, **MAPFRE | COSTA RICA** deberá devolver las primas no devengadas al Tomador o al Asegurado en la proporción que se pague la prima.

Artículo 18. Terminación anticipada de la Póliza

Durante la vigencia de esta póliza, el Tomador podrá darla por terminada en forma anticipada, sin responsabilidad, dando aviso a MAPFRE | COSTA RICA con al menos un mes de anticipación a la fecha de eficacia del acto. En cualquier caso, MAPFRE | COSTA RICA tendrá derecho a conservar la prima devengada por el plazo transcurrido y deberá rembolsar la prima no devengada.

La terminación anticipada de la póliza se efectuará sin perjuicio del derecho del Asegurado a indemnizaciones por siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de terminación anticipada.

Artículo 19. Terminación del contrato

Conforme se dispone en el Artículo 9., inciso a), de estas Condiciones Generales, la falta de pago de la prima dentro del plazo previsto, constituirá causal de terminación del contrato, cuya eficacia estará sujeta a la notificación respectiva al Tomador de la póliza en el lapso allí establecido.

No obstante, en salvaguarda de los intereses de los Asegurados deudores, en caso de que se dé por terminado el contrato, MAPFRE | COSTA RICA les notificará dicho acto. La notificación se dirigirá al domicilio o cualquier otro medio designado para tales efectos por parte del Asegurado.

Artículo 20. Reticencia o falsedad en la declaración del riesgo

La reticencia o falsedad intencional por parte del Tomador, sobre hechos o circunstancias que conocidos por MAPFRE | COSTA RICA hubieran influido para que el contrato no se celebrara o se hiciera bajo otras condiciones, producirán la nulidad relativa o absoluta de esta póliza, según corresponda. La declaración se considerará reticente cuando la circunstancia influyente sobre el riesgo es omitida, declarada en forma incompleta, inexacta, confusa o usando palabras de equívoco significado. La declaración será falsa cuando la circunstancia es declarada de un modo que no corresponde a la realidad. MAPFRE | COSTA RICA podrá retener las primas pagadas hasta el momento en que tuvo conocimiento del vicio.

Si la omisión o inexactitud no son intencionales se procederá conforme a las siguientes posibilidades:

- a) MAPFRE | COSTA RICA tendrá un mes a partir de que conoció la situación, para proponer al Tomador la modificación a la póliza, la cual será efectiva a partir del momento en que se conoció el vicio. Si la propuesta no es aceptada en el plazo de quince días hábiles después de la notificación, MAPFRE | COSTA RICA, dentro de los siguientes quince días hábiles, podrá dar por terminada esta póliza conservando la prima devengada hasta el momento que se notifique la decisión.
- b) Si MAPFRE | COSTA RICA demuestra que de conocer la condición real del riesgo no lo hubiera asegurado podrá rescindir esta póliza en el plazo de un mes desde que conoció el vicio, devolviendo al Tomador la prima no devengada al momento de la rescisión.
- c) El derecho de MAPFRE | COSTA RICA de proceder conforme a los incisos a) y b) caducará una vez transcurridos los plazos señalados y quedará convalidado el vicio.

Artículo 21. Efecto de la reticencia o inexactitud de declaraciones sobre el siniestro

Si un siniestro ocurre antes de la modificación o rescisión de esta póliza por motivos de reticencia o inexactitud de declaraciones conforme se regula en el artículo anterior, MAPFRE | COSTA RICA rendirá la prestación debida cuando el vicio no pueda reprocharse al Tomador. En caso de que la reticencia o inexactitud sea atribuible al Tomador, MAPFRE | COSTA RICA brindará la prestación proporcional que le correspondería en relación con la prima pagada y aquella que debió haberse pagado si el riesgo hubiera sido correctamente declarado. Si MAPFRE | COSTA RICA demuestra que de conocer la condición real del riesgo no hubiera consentido el seguro, quedará liberado de su prestación y retendrá las primas pagadas o reintegrará las no devengadas, según el vicio sea o no atribuible a la persona asegurada respectivamente.

Artículo 22. Límites de Responsabilidad y Suma Asegurada

El Límite máximo de Responsabilidad de **MAPFRE | COSTA RICA**, en cualquier momento para cada Asegurado, será igual a la suma estipulada en el Certificado de Seguro Individual, sujeto a lo establecido en las condiciones particulares y generales de este contrato.

Artículo 23. Devolución de primas

Cuando se haya incurrido en doble pago de las renovaciones o ajustes, o bien en la inclusión de algún Asegurado que no pertenezca al Grupo Asegurable, **MAPFRE | COSTA RICA** procederá a la devolución de primas según el siguiente detalle:

- a) En caso de que el contrato opere bajo la modalidad de Prima No Contributiva, la prima correspondiente le será devuelta al Tomador.
- b) En caso de que el contrato opere bajo la modalidad de Prima Contributiva, una parte le será devuelta al Asegurado en la misma proporción en que contribuye a la misma y el remanente se le girará al Tomador.

Artículo 24. Continuidad de Cobertura

MAPFRE | COSTA RICA podrá otorgar continuidad de cobertura sin exigencia de requisitos adicionales de asegurabilidad para grupos de personas aseguradas en otra compañía de seguros distinta hasta por las sumas aseguradas individuales vigentes a la fecha del cambio.

Artículo 25. Elegibilidad

Son elegibles para este seguro aquellas personas que formen parte del Grupo Asegurable que al momento de ser incorporada a la póliza no padezcan de enfermedades, estados o lesiones congénitas o crónicas que puedan dar origen a un reclamo a raíz de tales padecimientos.

Artículo 26. Requisitos de asegurabilidad

Los solicitantes deberán cumplir con los requisitos de asegurabilidad que sean exigibles de acuerdo con la edad y suma asegurada solicitada, cuyo detalle estará a la vista en las Condiciones Particulares de esta póliza. El costo de los exámenes y pruebas de salud que fueren requeridos correrá a cuenta de **MAPFRE | COSTA RICA**, siempre y cuando se utilicen los proveedores de su red de servicios médicos.

A consideración de **MAPFRE | COSTA RICA**, se podrá solicitar requisitos médicos adicionales de asegurabilidad que complementen o aclaren el o los diagnósticos o síntomas detallados en los cuestionarios o exámenes entregados inicialmente.

Cuando se requiera que un médico de cabecera examine y/o complete algún cuestionario de salud relacionado con un solicitante, **MAPFRE | COSTA RICA** pagará el costo de los honorarios profesionales asociados, según las tarifas establecidas en su red de servicios médicos.

Artículo 27. Beneficiario

El Asegurado definirá el o los beneficiarios de su póliza. En caso de nombrar más de un beneficiario, el Asegurado deberá señalar en dicho nombramiento el porcentaje respectivo que recibiría cada beneficiario sobre las indemnizaciones de la presente póliza. En todo momento durante la vigencia de esta póliza el Asegurado puede cambiar de beneficiario (s), notificándolo por escrito al Tomador quien lo reportará a **MAPFRE | COSTA RICA** y este cambio surtirá efecto desde el momento que tal comunicado haya sido entregado en las oficinas del Tomador.

Si hubiere varios beneficiarios designados y algunos de ellos fallecieran antes que el Asegurado, la suma asegurada correspondiente será distribuida entre los beneficiarios designados sobrevivientes en proporción a su respectivo porcentaje.

Si ningún beneficiario sobreviviese al Asegurado o si éste hubiere fallecido sin designar beneficiarios, la indemnización se girará a la sucesión de éste.

Si el Beneficiario es un acreedor su modificación solo se podrá efectuar con su consentimiento y además, su derecho indemnizatorio estará circunscrito al pago de la suma correspondiente al importe del saldo pendiente del crédito al ocurrir el siniestro. Si existiese remanente se pagará a los beneficiarios distintos del Acreedor.

“Advertencia:

En el caso de que se desee nombrar beneficiarios a menores de edad, no se debe señalar a un mayor de edad como representante de los menores para efecto de que, en su representación, cobre la indemnización.

Lo anterior porque las legislaciones civiles previenen la forma en que debe designarse tutores, albaceas, representantes de herederos u otros cargos similares y no consideran al contrato de seguro como el instrumento adecuado para tales designaciones.

La designación que se hiciera de un mayor de edad como representante de menores beneficiarios, durante la minoría de edad de ellos, legalmente puede implicar que se nombra beneficiario al mayor de edad, quien en todo caso sólo tendría una obligación moral, pues la designación que se hace de beneficiarios en un contrato de seguro le concede el derecho incondicionado de disponer de la suma asegurada.”

Artículo 28. Modalidades de contratación

Este seguro puede ser suscrito bajo cualquiera de las siguientes modalidades:

- Prima Contributiva, en la que el Grupo Asegurado contribuye en toda o parte de la prima.
- Prima No Contributiva, en la que el Tomador es quien paga la totalidad de la prima.

Artículo 29. Participación de Utilidades

Se deja expresa constancia que para este plan no existen esquemas de participación de utilidades para el Tomador, el Asegurado, y/o el Beneficiario(s).

Artículo 30. Comisión de cobro

Para la Modalidad Contributiva, por la recaudación de las primas **MAPFRE | COSTA RICA** reconocerá al Tomador el porcentaje de comisión de cobro que se especifique en las Condiciones Particulares de este seguro.

Artículo 31. Certificado de Seguro

MAPFRE | COSTA RICA entregará al Asegurado, en su domicilio o en el domicilio del Tomador, un certificado de seguro que contenga al menos la siguiente información: número de póliza colectiva, número de registro del producto en la Superintendencia, vigencia, monto de la prima y la descripción y monto de cada una de las coberturas incluidas.

Este certificado debe ser entregado en un plazo no mayor a 3 (tres) días contados a partir de la fecha en que **MAPFRE | COSTA RICA** aceptó el riesgo y lo incluyó en la póliza.

Asimismo, el Asegurado podrá solicitar a **MAPFRE | COSTA RICA** una copia de las Condiciones Generales y Particulares del seguro contratado.

Artículo 32. Descuentos por Volumen

MAPFRE | COSTA RICA podrá otorgar descuentos por volumen, ya sea por número de personas o bien por saldo Asegurado, según las siguientes tablas:

Por número de personas en la Cartera

Número de Personas	Descuento Mínimo	Descuento Máximo
0-100	0	5%
101-500	0	10%
501- o más	0	20%

Por Suma Asegurada de la póliza (Colones)

Saldo	Descuento Mínimo	Descuento Máximo
0 – 1,000,000,000	0	5%
1,000,000,001 – 5,000,000,000	0	10%
5,000,000,001- o más	0	20%

El tipo de descuento a otorgar en el contrato, será negociado entre **MAPFRE | COSTA RICA** y el Tomador en la emisión del contrato y se establecerá en las Condiciones Particulares.

Capítulo 2. Ámbito de Cobertura

MAPFRE | COSTA RICA asume el riesgo de la pérdida económica que pueda experimentar el Asegurado o sus beneficiarios, hasta por un monto no mayor al estipulado en el Certificado Póliza de dicho Asegurado, siempre que sean resultantes de algún accidente sufrido durante la vigencia de la póliza, que causen directamente al Asegurado la muerte accidental, Lesiones Corporales y Desmembramiento, o Incapacidad Total y Permanente.

Artículo 33. Cobertura A – Muerte por Cualquier Causa

Riesgos Cubiertos:

MAPFRE | COSTA RICA pagará para un Asegurado dado la suma asegurada detallada en el Certificado Póliza para esta cobertura en caso de fallecimiento por cualquier causa.

Causales de Terminación bajo esta Cobertura:

Esta Cobertura termina al ocurrir cualquiera de los siguientes eventos:

- a) Al momento del fallecimiento del Asegurado.
- b) Cuando el Asegurado deje de pertenecer al Grupo Asegurable.
- c) Al acogerse el Asegurado a la Cobertura por Incapacidad total y permanente.

Riesgos Excluidos bajo esta cobertura:

MAPFRE | COSTA RICA no será responsable de pago bajo esta póliza, si la muerte de cualquier resultare a consecuencia de alguna de las siguientes exclusiones:

- a) En caso del Asegurado, durante los primeros 24 meses de cobertura, en su sano juicio o no, se cause la muerte - suicidio.
- b) Si el fallecimiento del Asegurado, ocurriera durante los primeros 24 meses de cobertura, siendo la causa de la muerte el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) y/o el virus de Inmunodeficiencia Adquirida (VIH).

Para estos eventos MAPFRE | COSTA RICA, reembolsará la prima pagada menos los gastos administrativos incurridos.

Artículo 34. Cobertura B – Muerte Accidental y Desmembramiento

Riesgos Cubiertos:

Si el Asegurado llegase a sufrir lesiones corporales, causadas directa y exclusivamente, por medios externos, violentos y puramente accidentales, y si dentro de noventa (90) días del calendario, después de sufrir dichas lesiones, y como resultado, directa e independientemente de toda causa, hubiese sufrido cualquiera de las pérdidas especificadas en la Tabla de Indemnizaciones, **MAPFRE | COSTA RICA** se compromete a efectuar el pago la Cobertura por Muerte Accidental o Desmembramiento hasta el monto detallado en la tabla de indemnizaciones mostrada a continuación:

DESCRIPCIÓN DE PÉRDIDAS	Porcentaje de Indemnización
Muerte Accidental o Pérdida de dos miembros.	100%
Pérdida de visión de ambos ojos, o pérdida de un miembro y la vista de un ojo.	100%
Fractura irrecuperable de la columna vertebral que determinase la Incapacidad Total y Permanente.	100%
Sordera total e irrecuperable de ambos oídos.	50%
Sordera total e irrecuperable de un oído.	15%

Ablación de la mandíbula inferior.	50%
Pérdida Total de un ojo o reducción de la mitad de la visión binocular normal.	40%

PÉRDIDA DE EXTREMIDADES SUPERIORES	DERECHO	IZQUIERDO
Pérdida total de un brazo.	65%	52%
Pérdida total de una mano.	60%	48%
Fractura no consolidada de una mano (Seudo-artrosis total).	45%	36%
Anquilosis del hombro en posición no funcional.	30%	24%
Anquilosis del codo en posición no funcional.	25%	20%
Anquilosis del codo en posición funcional.	20%	16%.
Anquilosis de la muñeca en posición no funcional.	20%	16%.
Anquilosis de la muñeca en posición funcional.	15%	12%
Pérdida total del pulgar.	18%	14%
Pérdida total del índice.	14%	11%
Pérdida total del dedo medio.	9%	7%
Pérdida total del anular o el meñique.	8%	6%

PÉRDIDA DE EXTREMIDADES INFERIORES	Porcentaje de Indemnización
Pérdida total de una pierna.	55%
Pérdida total de un pie.	40%
Fractura no consolidada de un muslo (Seudo-artrosis total).	35%
Fractura no consolidada de una rótula (Seudo-artrosis total).	30%
Fractura no consolidada de un pie (Seudo-artrosis total).	20%
Anquilosis de la cadera en posición no funcional.	40%
Anquilosis de la cadena en posición funcional.	20%
Anquilosis de la rodilla en posición no funcional.	30%
Anquilosis de la rodilla en posición funcional.	15%
Anquilosis del empeine (Garganta del pie).	15%
Anquilosis del empeine en posición funcional.	8%
Acortamiento de un miembro inferior por lo menos de cinco centímetros.	15%
Acortamiento de un miembro inferior por lo menos de tres centímetros.	8%
Pérdida total del dedo gordo de un pie.	8%
Pérdida total del otro dedo del pie.	4%

Por pérdida total se entiende la amputación o inhabilitación funcional total y definitiva del órgano o miembro lesionado.

La compensación total pagadera por concepto de varias indemnizaciones debidas al mismo accidente no excederá en conjunto de la compensación establecida para la pérdida accidental de la vida.

La pérdida parcial de los miembros u órganos será indemnizada en proporción a la reducción definitiva de la respectiva capacidad funcional, pero si la lesión deriva de seudo-artrosis, la indemnización no podrá exceder el setenta por ciento (70%) de la que le correspondería por la pérdida total del miembro u órgano afectado.

Si la persona asegurada es zurda (y así es comprobado por **MAPFRE | COSTA RICA**) y sufre una pérdida cualquiera de las extremidades superiores, tal y como se especifica en la Tabla de **PÉRDIDA DE EXTREMIDADES SUPERIORES**, la compensación que será pagada, será aquella que determine

MAPFRE | COSTA RICA aplicando los porcentajes correspondientes a una persona considerada "Derecho".

Causales de Terminación bajo esta Cobertura:

Esta Cobertura termina al ocurrir cualquiera de los siguientes eventos:

- a) Al momento del fallecimiento del Asegurado.
- b) Al acogerse el Asegurado a la Cobertura por Incapacidad total y permanente.
- c) Cuando el Asegurado deje de pertenecer al Grupo Asegurable.
- d) A partir del momento en que el Asegurado haya percibido indemnizaciones equivalentes al 100% de la suma de cobertura bajo esta cobertura.

Riesgos Excluidos bajo esta cobertura:

MAPFRE | COSTA RICA no será responsable de pago bajo esta póliza, si un siniestro resultare a consecuencia de alguna de los siguientes eventos:

- a) Intento de suicidio o daño causado a sí mismo, estando o no el Asegurado en uso de sus facultades mentales.
- b) Cualquier lesión sufrida antes de la fecha de emisión del contrato o de la cobertura afectada.
- c) Internamientos médicos ilícitos o prohibidos por las leyes.
- d) Padecimientos preexistentes, es decir aquellos cuyos síntomas o signos se hubieran manifestado antes del inicio de vigencia del contrato de seguro por haber sido aparentes a la vista, o porque sus síntomas o signos no pueden pasar desapercibidos o por los cuales se haya hecho previamente un diagnóstico.

Para estos eventos MAPFRE | COSTA RICA, reembolsará la prima pagada menos los gastos administrativos incurridos.

Artículo 35. Cobertura C – Incapacidad Total y Permanente

Riesgos Cubiertos:

Si el Asegurado sufre lesiones corporales o enfermedad por las cuales resultase total y permanentemente inválido, **MAPFRE | COSTA RICA** se compromete a pagar en un solo tracto la suma asegurada por la cobertura de Incapacidad Total y Permanente por el monto establecido en el certificado póliza de dicho Asegurado.

MAPFRE | COSTA RICA asumirá la cobertura, sujeto a las condiciones contratadas de esta póliza, una vez que el Asegurado presente declaratoria de invalidez de la Caja Costarricense de Seguro Social, Instituto Nacional de Seguros o Medicatura Forense del Poder Judicial y en el caso de que el Asegurado no cuente con medio probatorio, **MAPFRE | COSTA RICA** le asignará un médico o junta de médicos por su cuenta, siempre y cuando la declaratoria de dicha incapacidad sea posterior a la fecha de inclusión de el Asegurado en la póliza.

Para esta Cobertura también son considerados como Incapacidad Total y Permanente:

- a. La pérdida física de dos miembros (por miembros se refiere a la mano completa o al pie completo).
- b. La pérdida completa e irremediable de la vista en ambos ojos como resultado de una lesión accidental manifestada después de la emisión de esta Cobertura.

Causales de Terminación bajo esta Cobertura:

Esta Cobertura termina al ocurrir cualquiera de los siguientes eventos:

- a) **Al momento del fallecimiento del Asegurado.**
- b) **Al acogerse el Asegurado a la Cobertura por Muerte Accidental o Desmembramiento.**
- c) **Cuando el Asegurado deje de pertenecer al Grupo Asegurable.**

Riesgos Excluidos bajo esta cobertura:

MAPFRE | COSTA RICA no será responsable de pago bajo esta póliza, si un siniestro resultare a consecuencia de alguna de los siguientes eventos:

- a) **Intento de suicidio o daño causado a sí mismo, estando o no el Asegurado en uso de sus facultades mentales.**
- b) **Cualquier lesión sufrida antes de la fecha de emisión del contrato o de la cobertura afectada.**
- c) **Internamientos médicos ilícitos o prohibidos por las leyes.**
- d) **Padecimientos preexistentes, es decir aquellos cuyos síntomas o signos se hubieran manifestado antes del inicio de vigencia del contrato de seguro por haber sido aparentes a la vista, o porque sus síntomas o signos no pueden pasar desapercibidos o por los cuales se haya hecho previamente un diagnóstico.**

Para estos eventos MAPFRE | COSTA RICA, reembolsará la prima pagada menos los gastos administrativos incurridos.

Artículo 36. Cobertura D - Gastos Funerarios

En caso de fallecimiento del Asegurado por causa accidental o no accidental, se otorgará una indemnización adicional a la cobertura básica, para cubrir los gastos funerarios, por el monto citado en la Solicitud y Condiciones Particulares.

Causales de Terminación bajo esta Cobertura

Esta Cobertura termina al ocurrir cualquiera de los eventos enumerados como causales de terminación en las coberturas A – Muerte por cualquier causa y B – Muerte Accidental o desmembramiento.

Riesgos Excluidos bajo esta cobertura:

MAPFRE | COSTA RICA no será responsable de pago bajo esta póliza, si un siniestro resultare a consecuencia de alguna de los eventos excluidos en las coberturas A – Muerte por cualquier causa y B – Muerte Accidental o desmembramiento.

Artículo 37. Exclusiones Generales

Sin perjuicio de otras exclusiones establecidas en la legislación vigente que regula los contratos de seguros, y en adición a las Exclusiones correspondientes a las Coberturas de la presente póliza, la misma no cubre tampoco ningún daño o pérdida que resulte como consecuencia directa o indirecta de:

- 1. A consecuencia de Condiciones Preexistentes no declaradas en la Solicitud de Seguro mientras se encuentre vigente el período de disputabilidad de la póliza, según se estipula en el Artículo 40. de estas Condiciones Generales.**
- 2. Siniestros que ocurran posterior a la fecha de cancelación de la póliza o a la exclusión de un Asegurado por parte del Tomador.**
- 3. Los siniestros a consecuencia de un desastre epidémico o infección.**
- 4. Riesgo de Guerra: La muerte o lesiones de cualquier persona por causa directa o indirecta de su participación en cualquier guerra, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas (con o sin declaración de guerra), guerra civil con una magnitud similar a la de levantamientos populares, daños intencionales (dentro de los límites de ciudades o poblados), levantamientos militares, insurrección, rebelión, revolución, poder militar o usurpado, ley marcial o confiscación o nacionalización o requisición por orden de cualquier gobierno público o local, cualquier acto de cualquier persona o personas que actúen en beneficio de o en conexión con cualquier organización cuyos propósitos incluyen, pero no se limitan al derrocamiento o la influencia de cualquier medio violento. Esta exclusión no aplica a cualquier persona que no participa activamente en cualquiera de los eventos que se mencionaron en el párrafo anterior. Esta excepción a la exclusión está sujeta a que los siniestros ocurran durante un período de veinticuatro (24) horas consecutivas y dentro de un radio de quince (15) kilómetros del lugar donde se desarrollan cualquiera de tales eventos, y a condición de que las muertes sobrevengan dentro de los noventa (90) días naturales siguientes a la fecha de ocurrencia de los mismos.**
- 5. Siniestros que ocurran a consecuencia de liberación abrupta de energía atómica o por radiación nuclear o contaminación radioactiva controlada o no.**
- 6. Competencia como conductor o integrante de equipo en pruebas de pericia o velocidad, utilizando vehículos mecánicos o de tracción a sangre; participación en justas hípicas o pruebas análogas.**
- 7. Intervención en la prueba de prototipos de aviones, automóviles u otros vehículos de propulsión mecánica;**
- 8. Práctica de paracaidismo; práctica o utilización de vehículos de transporte aéreo, salvo que se viaje como pasajero en líneas aéreas regulares;**
- 9. Participación en viajes o prácticas deportivas submarinas o subacuáticas, escalamiento de montañas, actos de acrobacia, práctica del boxeo profesional;**

10. Desempeño paralelo de profesión, ocupación o actividad asociadas a las fuerzas policiales y de seguridad, tripulantes de naves fluviales, marítimas y aéreas;
11. Participación en empresa o acto criminal; lesión en duelo o riña, salvo el supuesto de legítima defensa;
12. Hechos originados por reacciones de origen nuclear y sus posibles efectos tardíos;
13. Participación en trabajos subterráneos o de minería; práctica de caza mayor o participación en expediciones destinadas a tal fin;
14. Consumo de alcohol; uso de drogas, estupefacientes o estimulantes sin prescripción médica;
15. Los siniestros causados por fenómenos sísmicos, inundaciones u otros fenómenos de carácter catastróficos.
16. A consecuencia de prestar servicios en el ejército, policía, bomberos, la marina de guerra o fuerza aérea de su país de residencia; o de cualquier país, combinación de países u organización internacional.
17. Los siniestros a consecuencia de la acción de los rayos” x” y similares, y de cualquier elemento radioactivo u originadas en reacciones nucleares o por efectos de energía nuclear de cualquier forma; de insolación, quemaduras por rayos solares, enfriamiento y demás efectos de las condiciones atmosféricas o ambientales.
18. Siniestros a consecuencia directa o indirecta de actos de terrorismo.

Capítulo 3. Reclamo de derechos sobre la póliza

Artículo 38. Plazo para el aviso del siniestro

Todo hecho que se presume cubierto por esta póliza deberá ser reportado por el Tomador a **MAPFRE | COSTA RICA** en el término de noventa (90) días naturales a partir de la fecha de ocurrencia del hecho que motiva la reclamación, o del momento en que se tuviere conocimiento del mismo.

Si el aviso de siniestro no se presenta dentro del plazo indicado, con el propósito de evitar, obstruir, entorpecer, dificultar o desvirtuar la valoración de los hechos y circunstancias, o para entorpecer, evitar, desvirtuar o dificultar la recolección de datos, indicios o testimonios, MAPFRE | COSTA RICA estará facultada para dejar sin efecto el reclamo.

No obstante, si se demostrase que el aviso no se presentó dentro del plazo estipulado en el párrafo anterior por razones de fuerza mayor y que fue presentado tan pronto como fue razonablemente posible, el reclamo no será invalidado por esta razón.

Artículo 39. Requisitos para la tramitación de un siniestro

Para solicitar el pago de la indemnización por alguna de las coberturas de este contrato, el Tomador o el Asegurado o el Beneficiario, deberá presentar a **MAPFRE | COSTA RICA** los siguientes requisitos en el plazo establecido en el Artículo 29 precedente de estas Condiciones Generales:

i. De aspecto general para cualquier tipo de reclamación:

- a) Carta suscrita por el Tomador o el Asegurado o lo(s) beneficiario(s) solicitando la indemnización.
- b) Fotocopia del documento de identificación el Asegurado y/o del(os) beneficiario(s). Asimismo, tratándose de beneficiarios menores de edad, se debe presentar constancia de nacimiento.

ii. Requisitos adicionales para reclamos por Muerte por cualquier causa o Muerte Accidental:

- a) Certificado de defunción expedido por el Registro Civil donde se indique la causa de la muerte del asegurado.
- b) Copia certificada del expediente judicial donde se consigne la descripción del evento y los resultados de los exámenes de toxicología, en caso de muerte accidental.
- c) Si el fallecimiento ocurre fuera de Costa Rica, debe aportar:
 - i. Certificación del acta de defunción expedida por la autoridad competente del país donde falleció.
 - ii. Certificación del documento de cremación o sepultura en el país donde falleció (en caso de existir).

Los documentos antes indicados deben entregarse con la certificación consular. En caso que los documentos vengan en un idioma distinto al español, deberá además proporcionarse una traducción oficial al efecto.

iii. Requisitos adicionales para reclamos por Desmembramiento:

- a) Declaración de la Prueba de Condición Médica completa por el Médico tratante cuando así corresponda.
- b) Copia certificada del expediente judicial donde se consigne la descripción del evento y los resultados de los exámenes de toxicología.
- c) Someterse a pruebas y/o exámenes por parte de **MAPFRE | COSTA RICA**, en caso de ser requeridas por ésta.
- d) Si el evento ocurriese fuera de Costa Rica, los documentos indicados en incisos **a)** y **b)** anteriores, deben entregarse con la certificación consular. En caso que los documentos vengan en un idioma distinto al español, deberá además proporcionarse una traducción oficial al efecto

iv. Requisitos adicionales para reclamos por Incapacidad Total y Permanente:

- a) Certificado médico de tal incapacidad emitido por la de la Caja Costarricense de Seguro Social, Instituto Nacional de Seguros o Medicatura Forense del Poder Judicial y en el caso de que el Asegurado no cuente con medio probatorio, MAPFRE | COSTA RICA le asignará un médico o junta de médicos por su cuenta, en el que se manifieste claramente:
 - a. El porcentaje de pérdida de la capacidad orgánica y funcional del Asegurado.
 - b. Diagnóstico sobre los eventos que provocaron dicha incapacidad.
 - c. Que la misma no está sujeta a revisión.

- b) Si la incapacidad fue provocada por accidente, el Asegurado debe aportar copia certificada del expediente judicial donde se consigne la descripción del evento y los resultados de los exámenes de toxicología.
- c) Si el evento que provoca la incapacidad amparada en este contrato, ocurriese fuera de Costa Rica, los documentos antes indicados, deben entregarse con la certificación consular. En caso que los documentos vengan en un idioma distinto al español, deberá además proporcionarse una traducción oficial al efecto

Artículo 40. Indisputabilidad de beneficios

Se establece un período de disputabilidad de los beneficios otorgados por esta póliza, equivalente al lapso de dos años contabilizados a partir del perfeccionamiento del contrato en relación con cada uno de los Asegurados que se incorporen a la misma. Una vez transcurrido este plazo, salvo cuando el Asegurado hubiera actuado con dolo, **MAPFRE | COSTA RICA** no disputará la validez del contrato por reticencia o declaraciones inexactas relacionadas con la información brindada por éste para los efectos de aseguramiento.

MAPFRE | COSTA RICA tampoco disputará tales beneficios, cuando una enfermedad preexistente no manifestada al perfeccionarse el contrato se manifieste después del período de disputabilidad.

Artículo 41. Plazo para indemnizar

MAPFRE | COSTA RICA se compromete a resolver las reclamaciones que le presenten, en el plazo de treinta (30) días naturales, contados a partir de que el ASEGURADO y/o el TOMADOR presenten todos los requisitos para el pago de reclamos establecidos en estas Condiciones Generales, de conformidad con el Artículo 4 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley N° 8653.

Artículo 42. Autopsia o exhumación

En caso de fallecimiento del Asegurado, **MAPFRE | COSTA RICA** se reserva el derecho de exigir la autopsia o la exhumación del cadáver, siempre que la Ley lo permita, para establecer las causas de la muerte, debiendo los beneficiarios prestar su conformidad y su concurso para la obtención de las correspondientes autorizaciones para realizarlas. La autopsia o la exhumación deberán efectuarse con citación de los beneficiarios, los que podrán designar a un médico para representarlos. Todos los gastos que ellas motiven serán por cuenta de **MAPFRE | COSTA RICA**, excepto los derivados del nombramiento del médico representante de los beneficiarios.

Artículo 43. Valuación por peritos

Conforme al artículo 73 de la Ley Reguladora del Contrato de Seguros, las partes podrán convenir que se practique una valoración o tasación si hubiera desacuerdo respecto de la valuación médica del daño o el monto de la pérdida. La valoración podrá efectuarse por uno o más médicos o peritos especialistas, según lo convengan las partes.

Los honorarios de los médicos y/o peritos se pagarán según lo acordado por las partes. A falta de acuerdo se estará a lo dispuesto en el Código Procesal Civil sobre el particular.

En caso de no haber interés o no existir acuerdo respecto de la realización de la valoración, las partes podrán acudir a los medios de solución que plantea el ordenamiento jurídico.

Capítulo 4. Disposiciones Finales

Artículo 44. Comunicaciones

Las comunicaciones del Tomador a **MAPFRE | COSTA RICA** que se refieran a esta póliza, cualesquiera que éstas sean, para que surtan efecto deberán ser por escrito y recibidas en sus oficinas principales en la ciudad de San José, ubicadas en Barrio Tournón, costado Este del Periódico La República, edificio ALVASA, 2do. Piso; o a través del Intermediario de Seguros, debiendo éste entregar las comunicaciones dentro del plazo de cinco días hábiles que corren a partir del recibido por parte del Agente de Seguros. El Asegurado y el Tomador deberán comunicar su domicilio a **MAPFRE | COSTA RICA** y **MAPFRE | COSTA RICA** lo hará constar en las Condiciones Particulares de la presente póliza.

Cualquier notificación o aviso que **MAPFRE | COSTA RICA**, deba hacer al Tomador, se hará por cualquier medio escrito o electrónico, en el que haya evidencia de acuse de recibo, tales como fax, correo electrónico o correo certificado, este último dirigido a la dirección consignada en la póliza.

Artículo 45. Legitimación de capitales

El Asegurado se compromete a brindar información veraz y verificable, a efecto de cumplimentar el formulario denominado “Conozca su Cliente”, así mismo se compromete a realizar la actualización de los datos contenidos en dicho formulario, cuando **MAPFRE | COSTA RICA** se lo solicite.

MAPFRE | COSTA RICA se reserva el derecho de cancelar el Contrato de Seguro, en caso de que el Asegurado incumpla con esta obligación y devolverá la prima no devengada en un plazo no mayor de 10 días hábiles, contados a partir de la fecha de cancelación.

Artículo 46. Confidencialidad de la información

La información que sea suministrada en virtud de la suscripción de la presente póliza queda tutelada por el derecho a la intimidad y confidencialidad, salvo manifestación por escrito el Asegurado en que se indique lo contrario o por requerimiento de la autoridad competente.

Artículo 47. Jurisdicción

Serán competentes para ventilar cualquier disputa en relación con este contrato los Tribunales de Justicia de la República de Costa Rica.

Artículo 48. Cláusula de Arbitraje

Todas las controversias, diferencias, disputas o reclamos que se susciten entre el Tomador, Asegurado o Acreedor en su caso y **MAPFRE | COSTA RICA** en relación con el contrato de seguro de que da cuenta esta póliza, su ejecución, incumplimiento, liquidación, interpretación o validez, se podrán resolver, de común acuerdo entre las partes por medio de arbitraje de conformidad con los procedimientos previstos en los reglamentos del Centro Internacional de Conciliación y Arbitraje de la

Cámara Costarricense-Norteamericana de Comercio ("CICA"), a cuyas normas procesales las partes se deberán someter de forma voluntaria e incondicional.

En el supuesto de que la controversia corresponda a las que se refiere el artículo 73 de la Ley Reguladora del Contrato de Seguros, se entenderá que el sometimiento corresponde a un Arbitraje Pericial, sujeto a las reglas sobre arbitraje pericial del CICA.

De común acuerdo las partes podrán acordar que la controversia sea conocida y resuelto por cualquier otro Centro de Arbitraje, autorizado por el Ministerio de Justicia y Gracia, para el momento de la controversia, a cuyas normas procesales deberán someterse de forma voluntaria e incondicional.

Artículo 49. Delimitación geográfica

Esta póliza cubre las consecuencias de los eventos que ocurran en cualquier parte del mundo.

Artículo 50. Impugnación de resoluciones

Le corresponde a la dependencia que emita el documento o criterio que genera la disconformidad, resolver las impugnaciones que presenten ante **MAPFRE | COSTA RICA**, los Asegurados o el Tomador del seguro, o sus representantes, para lo cual dispondrá de un plazo de 30 días naturales a partir de la fecha de recibo del documento en que se impugna el acto comercial.

Artículo 51. Legislación aplicable

En todo lo que no esté previsto en este Contrato se aplicarán las estipulaciones contenidas en La Ley Reguladora del Mercado de Seguros N° 8653 del 07 de agosto de 2008, la Ley Reguladora del Contrato de Seguros N° 8956 del 12 de setiembre de 2011, o de cualquier otra legislación comercial que resultara aplicable.

Artículo 52. Registro ante la Superintendencia General de Seguros

La documentación contractual y la nota técnica que integran este producto, están registrados ante la Superintendencia General de Seguros de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 29, inciso d) de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653, bajo el registro N° P14-26-A03-309 de fecha 23 de enero del 2012.